

Valledupar, 28 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el proceso de la referencia, informándole que, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por transacción.

Se deja constancia que, revisado el expediente digital de la referencia no existe otra solicitud por resolver. Provea

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 2000105310012022-00146-00

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN MANUEL DAZA MENDOZA

DEMANDADO: A TIEMPO S.A.S Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. solidariamente.

Valledupar, 1 de noviembre de 2022

A U T O

Decide sobre solicitud Contrato de Transacción.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado por vía electrónica el día 2 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, JUAN MANUEL DAZA MENDOZA solicita la terminación del proceso por haberse celebrado Contrato de Transacción con la demandada A TIEMPO S.A.S por conducto de su apoderada judicial.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Por su parte, el Artículo 15 del C.S.T. establece que, es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Tomando en cuenta lo dicho, y revisado el contrato de transacción allegado, encuentra el despacho que, en el numeral 2° y 5° del mismo, las partes aceptan la existencia de un contrato de trabajo del cual, surgen derechos que le son irrenunciables a la parte demandante.

Por otra parte, revisados los requisitos de validez en cuanto a la forma, el escrito debe contener: la mención clara y expresa del acuerdo de voluntades entre las partes y

seguida de su firma; el plazo de caducidad; y su fijación; situación que no ocurre en el presente; toda vez que, en el numeral 3° existe una ausencia de identificación de la parte demandante, ya que la persona en mención, no es parte del proceso. Por lo anterior, este despacho no accederá a la solicitud de la parte demandante.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

NO APROBAR el Acuerdo de Transacción, celebrado por JUAN MANUEL DAZA MENDOZA y A TIEMPO S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: NDavid

